

RADICADO 2018-0089 - EJECUTIVO HIPOTECARIO - Demandante LUZ MARÍA TRIANA REYES - Demandado GIOVANNY JOSÉ GARCÍA GÓMEZ

luiskmal@gmail.com <luiskmal@gmail.com>

Jue 19/05/2022 3:45 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nesmyrojas@hotmail.com <nesmyrojas@hotmail.com>; Giovanni Garcia <giovannygarcia@hotmail.com>

Doctora

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

Juez Tercero Civil del Circuito

Bogotá D.C.

Ref.: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante LUZ MARÍA TRIANA REYES

Demandado GIOVANNY JOSÉ GARCÍA GÓMEZ

Radicación 2018-00089

Recurso de reposición

Respetada señora Juez:

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 104.143 del C.S.J., atentamente hago llegar a su despacho en el archivo adjunto y en formato PDF, memorial dirigido al proceso de la referencia, con copia a la contraparte.

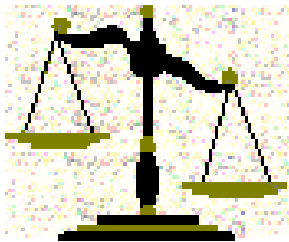
Lo anterior de conformidad con las previsiones de los Art. 2° y 3° del Decreto 806 de 2.020 y los Arts. 27 y 28 del Acuerdo 11567 del C.S. de la Judicatura.

Cordialmente,

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ

91.235.659 de Bucaramanga

T.P. 104.143 del C.S.J.



Luis Carlos Maldonado Díaz
Abogado

Bucaramanga, 19 de mayo de 2022

Doctora
LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez Tercero Civil del Circuito
Bogotá D.C.

Ref.: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
 Demandante LUZ MARÍA TRIANA REYES
 Demandado GIOVANNY JOSÉ GARCÍA GÓMEZ
Radicación 2018-00089
Recurso de reposición

Respetada señora Juez:

Soy LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 104.143 del C.S.J. y obro dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial del demandado.

En la anotada condición, comedidamente me dirijo a su Señoría, para manifestar que interpongo recurso de REPOSICIÓN, en contra de la providencia adiada el pasado dieciocho (18) de mayo del año en curso por medio de la cual se decreta el cierre probatorio y se anuncia “sentencia anticipada”, con fundamento en las previsiones del Art. 278, Numeral 2º del C.G.P., para que se REVOQUE y en su lugar se disponga fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el Art. 373 del C.G.P., dando la oportunidad a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, previo al fallo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Tesis

“En la etapa procesal en que se encuentra el proceso, no procede dictar sentencia anticipada por fuera de audiencia oral y debe darse la oportunidad a las partes para presentar alegatos de conclusión”

En apoyo de la anterior tesis, presento a la señora Juez las siguientes argumentaciones:

1°.- En el presente proceso se han surtido los trámites previsto en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., siendo suspendida la audiencia de instrucción y fallo, en razón de haberse decretado las pruebas solicitadas para tramitar una tacha de falsedad en relación con un documento que la parte ejecutada no había tenido la oportunidad de controvertir.

2°.- Decretadas y practicadas las pruebas, procede entonces citar a las partes para continuar con el trámite de la audiencia que fue objeto de suspensión, quedando únicamente por cumplir la etapa de alegatos de conclusión y el proferimiento de la sentencia por parte del despacho.

3°.- Si bien es cierto, el Art. 278, Inc. 2°, Num. 2° del C.G.P., señala que el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando “no hubiere pruebas por practicar”, esta posibilidad es diferente del caso presente, en el que sí hubo pruebas por practicar y precisamente ellas se estaban practicando en la audiencia de que trata el Art. 373 ibídem. Otra cosa es que las pruebas ya se practicaron y tal como señala su Señoría, es pertinente el cierre de la etapa probatoria.

4°.- No se trata entonces, en puridad, de un evento en que debe dictarse una sentencia anticipada puesto que el proceso ya había entrado en la etapa de la oralidad, hay que continuar con la misma y agotar los pasos que quedan pendientes (alegatos y fallo) continuando con la audiencia que había sido suspendida, por causa autorizada en la misma codificación adjetiva.

5°.- Sobre el tema en análisis ha tenido la oportunidad de pronunciarse la H. Corte Suprema de Justicia y al respecto ha precisado lo siguiente¹:

“corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que no hay pruebas por practicar, ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública”, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita”.

Señaló la Corporación que:

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, providencia del 27 de abril de 2.020, Expediente 47001221300020200000601. Mag. Sustanciador: OCTAVIO TEJEIRO.

“... la finalidad de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los artículos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 del 2012, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código General del Proceso (CGP), que categóricamente ordena que el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

En cambio, precisó la Corte Suprema de Justicia:

“si el funcionario determina que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral, cualquiera que sea la modalidad impartida, **la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le antecederán los alegatos de conclusión**”. (El resaltado fuera del texto original).

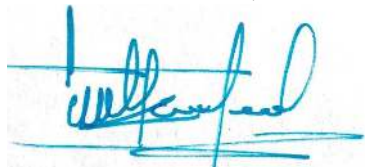
Finalmente, de acuerdo con la Corte:

“**la sentencia anticipada ha de ser** escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primer modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, **oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP**”. (La negrita y subraya es de quien escribe).

Por lo anteriormente dicho, itero a la señora Juez, la solicitud para que se REVOQUE la decisión impugnada y disponga señalar fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia de instrucción y fallo.

Copia del presente recurso se envía al correo de la apoderada de la parte demandante nesmyrojas@hotmail.com , para los efectos señalados en el Art. 3° del Decreto 806 de 2.020.

Cordialmente,



LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ
C.C. 91.235.65 9 de Bucaramanga
T.P. 104.143 del C.S.J.